

Documentos históricos de Valladolid

Estatutos

de la Sociedad de Socorros mutuos de
abogados. 24 abr. 1839.

14

leg 3^o - p. 2^a

7. 18.

ESTATUTOS

244

PARA

EL REGIMEN DE LA ASOCIACION

DE SOCORROS MUTUOS DE LOS ABOGADOS.

DEL COLEGIO DE VALLADOLID.



VALLADOLID.

Imprenta nueva, calle de Cantarranas.

1859.

HTCA

U/Bc LEG 3-2 n°244



1>0 0 0 0 2 7 2 3 8 4

UVA. BHSC. LEG. 03-2 n° 0244

ESTADOS UNIDOS

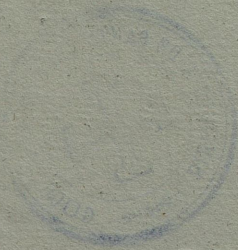
1974

SECRETARIA DE ECONOMIA

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA EXTERNA

SECRETARIA DE ECONOMIA

— 100 —



SECRETARIA DE ECONOMIA

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA EXTERNA

1974

ESTATUTOS

PARA EL REGIMEN DE LA ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS DE LOS ABOGADOS DEL COLEGIO DE VALLADOLID.

ARTICULOS PRELIMINARES.

ARTICULO 1.º El Monte Pio de viudas y huérfanos de los Abogados del Ilustre Colegio de Valladolid, regido por el reglamento aprobado por el Consejo de Castilla en 21 de Agosto de 1779 continua con el nombre de Asociacion de socorros mutuos de los Abogados del Ilustre Colegio de Valladolid, conforme á la invitacion hecha en el artículo 35 del Real Decreto de cinco de Mayo de 1838, por el que mandó S. M. guardar y observar los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino, pero subordinada á las modificaciones que ha dictado la mutua conveniencia de los asociados, y que formarán el objeto de estos estatutos.

ART. 2.º La asociacion de socorros mutuos es voluntaria; se compone de los actuales socios ya inscriptos en el antiguo Monte Pio, y de los que se inscribiesen en lo sucesivo: podrán pertenecer á ella los Letrados del territorio de la Audiencia ó fuera de él, aun cuando al tiempo de inscribirse no egerzan su profesion. Todos deberán inscribirse previamente en el Colegio.

ART. 3.º Todos los asociados por serlo, quedan sujetos á las disposiciones de estos estatutos.

ART. 4.º Cualquiera colegial que desee pertenecer á la Asociacion, lo solicitará en forma por medio de un memorial que presentará á la junta de gobierno de ella; y decretada su admision, se arreglará la correspondiente diligencia por su Secretario que firmará igualmente el interesado instruido de las obligaciones que contrae con aquella.

ART. 5.º La junta de gobierno de la Asociacion no podrá denegar la solicitud del que pretendiere incorpo-

rarse á no ser por justa causa, que afecte á la persona del aspirante, cuya conducta sea indecorosamente ofensiva al lustre de la profesion. Todo colegial que admitido en la Asociacion, dé justo y legal motivo á su exclusion del Colegio, queda por el mismo hecho excluido de aquella.

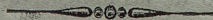
ART. 6.º Tan luego como estos estatutos sean puestos en observancia los socios ya inscriptos en el antiguo Monte Pio, serán invitados y requeridos para que declaren, si quieren ó no continuar bajo las nuevas bases aprobadas, manifestando en seguida su voluntad para los efectos consiguientes,

ART. 7.º El asociado que en cualquiera tiempo manifestase por escrito á la junta de gobierno que no quiere continuar como tal, pierde el derecho al reintegro del capital desembolsado y á la pension.

ART. 8.º Los ya inscriptos en el antiguo Monte Pio que resolviesen no continuar y despues de dos meses contados desde que estos estatutos empiecen á observarse, desearsen volver á continuar, serán considerados como nuevos aspirantes, y sin derecho á computar el tiempo anterior para el goce de las respectivas pensiones.

ART. 9.º Los ya inscriptos en el antiguo Monte Pio que resolviesen la no continuacion, y dentro de los dos meses expresados quisiesen volver á pertenecer á la Asociacion, adquirirán derecho á las pensiones, y se les computarán todo el tiempo anterior con tal que satisfagan las decursas del intervalo en que dejaron de pagar.

ART. 10. Los asociados que se incorporen nuevamente, y dejen despues de continuar en la Asociacion, ó fuesen excluidos de ella por justa causa, pierden el derecho al reintegro del capital, y á la pension, aun cuando se volviesen á inscribir en ella, en cuyo caso serán igualmente considerados que los anteriores.



CAPÍTULO I.

De la Junta de Gobierno.

ART. 1.º La junta de gobierno se compondrá de cinco individuos á saber: de dos Directores, primero y segundo que serán elegidos de entre los mas antiguos de la Asociación, distinguidos por su laboriosidad y honrradez: de un Tesorero que lo será de los demas arraigo y seguridad; de un Contador que sea diligente, y espedito en la contabilidad, y de un Secretario activo. Todos tendrán voz y voto en las deliberaciones de la junta, y sus acuerdos serán el resultado de la mayoría absoluta. El Decano del Colegio siéndo de los asociados, será Director nato, y en este caso le corresponde la presidencia de la Junta.

ART. 2.º Los cargos de la Junta son anuales y de necesaria aceptacion, y renovables por mitad. Sus individuos pueden ser reeligidos, pero en el caso de serlo inmediatamente despues de haber cesado, queda á su voluntad el aceptar el cargo. En el dia de los Santos Reyes reunidos todos los asociados, que se hallasen en la Ciudad despues de convocados por cédula ante diem, en la que únicamente se anunciará el sitio y hora, que hará circular el Secretario por el portero de la Asociación, se elegirá la Junta de gobierno a pluralidad de votos sin previa propuesta.

ART. 3.º Todos los asociados tienen derecho á ser elegidos para los cargos respectivos de la Junta, concurriendo en ellos las circunstancias espresadas en el artículo 1.º de este capítulo, y la de estar establecidos con residencia fija en esta Ciudad.

ART. 4.º Los asociados ausentes, enfermos, impedidos ú ocupados legitimamente que no puedan asistir á la eleccion por una causa notoria, serán avisados con anticipacion por el Secretario por si quisiesen concurrir personalmente en su caso, ó por persona autorizada legalmente que les represente con voz y voto.

ART. 5.º Los que fuesen citados oportunamente, y no autorizasen persona que los represente para la eleccion, ó no asistiesen por sí, se entiende que renuncian su voto en favor de los asistentes, y que se sugetan á sus disposiciones.

ART. 6.º Los asociados ausentes, enfermos, impedidos ú ocupados legitimamente, pueden nombrar un apoderado que haga sus veces en la elección de los individuos de la Junta, y en las generales de asociados que fuese necesario convocar; en este caso la citacion se hará con la anticipacion posible, si la urgencia de los negocios lo permitiese. Pero si los apoderados tubieren poder para representarles en las juntas generales de eleccion ó de otros asuntos, serán convocados como presentes ante diem.

ART. 7.º Los ausentes que accidentalmente se hallasen en la ciudad, y diesen parte al Secretario de la Junta de su estancia podrán asistir á dichas juntas previa citacion igual á la de los residentes.

ART. 8.º Será de cargo del Director primero, y en su caso del segundo, si aquel se hallase impedido por justa causa, convocar á junta por conducto del Secretario, presidirla y dirigir las discusiones, haciendo observar el órden conveniente, sin coartar la prudente libertad que debe haber en ellas, concediendo ó negando la palabra á los que la pidan, y llamando á la cuestion á los que se extravíen.

ART. 9.º Será de cargo del Tesorero recibir los caudales que produzcan los arbitrios de la asociacion firmando los recibos: pagar los libramientos y órdenes de pago que se girasen contra él por el Director, si estos documentos estuviesen intervenidos por el Contador con la toma de razon correspondiente, sin cuyo requisito no le servirán de descargo en su cuenta. Al efecto tendrá un libro en el que se espresen con claridad estas operaciones propias de su ministerio.

ART. 10.º El Tesorero no podrá tener en su poder mas cantidad que la necesaria al pago de un tercio de las pensiones, y alguna mas que sea moderada para los gastos imprevistos que puedan ocurrir. El excedente de los ingresos se colocará en una arca de tres llaves, teniendo él una, otra el Director primero y la tercera el Secretario. El arca se depositará en la casa del Director primero, y se trasladará en el dia de la eleccion de este á la del que le sucediere en su cargo.

ART. 11.º Siempre que hubiere que depositar caudales en el arca, se ejecutará el arqueo en presencia de toda la Junta, concurriendo los claveros con su llave, que no

podrán confiar á otro aunque sea individuo de la Junta, sino en caso de imposibilidad, y siempre bajo su responsabilidad. La misma formalidad se observará para extraer caudales.

ART. 12.º Para ambos actos habrá un libro de arqueo que existirá siempre en el arca, en el que se estenderá con la mayor espresion la diligencia de entrada y salida de caudales firmada por todos los individuos que hubieren asistido á la Junta, quedando responsables con su firma de cualquier desfaldo.

ART. 13.º Será obligacion del Contador tener un libro, en el que anotará con toda exactitud y claridad bajo su firma las cantidades contenidas en los libramientos del Director competentemente autorizados, y subscriptos por el mismo y el Secretario, poniendo en ellos despues la nota de «tomada la razon al folio tantos,» que tambien firmará. Por separado en dicho libro ú en otro llevará cuenta circunstanciada de los pensionistas de la Asociacion con espresion de lo que cada uno cobrase, y del dia en que empezó á gozarla: de los socorros, funerales ú otros gastos imprevistos que se hagan á costa de los fondos y á calidad de reintegro conforme á los estatutos.

ART. 14.º El Secretario tendrá un «libro de acuerdos de la Junta de Gobierno» en el que estampará literalmente sus resoluciones, poniendo al margen los nombres de los señores que hubieren asistido: escribirá los votos particulares, y sus fundamentos si alguno lo pidiere: espresará en el acta todo lo importante que se hubiese espuesto en la discusion: y copiará en ella los oficios y documentos sobre que hubiere girado, autorizando aquella con su firma, á que acompañará la del Director Presidente.

ART. 15.º Si los acuerdos exigiesen algun tiempo y reflexion para redactarlos, el Secretario los llevará en borrador á la Junta próxima, dando cuenta de ellos por primera diligencia, por si hubiese que hacer alguna enmienda ó rectificacion en su contenido, de manera que aparezcan en el libro de actas sin borrones, tachas ni entrerenglonaduras.

ART. 16.º Será tambien de cargo del Secretario, anotar en otro libro los nombres de todos los asociados por el orden de su antigüedad en la Asociacion, con espresion

del día mes y año en que empezó cada uno á pertenecer á la Sociedad: si está con residencia fija en esta ciudad ó ausente, añadiendo en este caso el nombre de su apoderado para pagar las mensualidades, y la cantidad con que contribuyen con arreglo á su clase. Llevará por separado una razon de los que falleciesen. del día en que se verificó su muerte, y de las viudas é hijos que dejasen, de cuya edad arreglará la correspondiente diligencia con remision al espediente que se formará para la obtencion de la pension.

ART. 17.º Todos los libros de que se hace mérito en los artículos anteriores, estarán rubricados por el Director y Secretario de la Junta, y siempre que esta se reuna, serán llevados á ella por los individuos á cuyo cargo estén para terminar las dudas que se susciten, remitiéndolos á la misma con la correspondiente justa excusa en el caso de no poder concurrir á ella.

ART. 18.º El Secretario tiene la obligacion de colocar con orden los documentos pertenecientes á la Asociacion en el archivo de papeles situado en la Sala del Colegio de Abogados, de cuyo archivero exigirá recibo de cuantos le entregue.

ART. 19.º Sin mandato por escrito del Director no podrá el Secretario dar certificacion de lo que constare en los libros y documentos de la Asociacion, exigiendo por ella la cantidad que se espresará.

ART. 20. En cada mes y cuando el Director lo crea conveniente, se celebrarán una ó dos juntas ordinarias para el despacho de los negocios pendientes, sin perjuicio de convocar á extraordinaria si la urgencia de los mismos lo exigiese, pero haciendo mérito de esta circunstancia en la cédula convocatoria.

ART. 21. La Junta de Gobierno acordará cuando lo crea necesario que se celebre Junta general extraordinaria de Asociados: el Director cuidará de que el llamamiento se haga en la forma prescripta en el capítulo 4.º para la eleccion anual y juntas generales.

ART. 22. Las Juntas de Gobierno y las generales, se tendrán en la casa habitacion del Director primero ó en su defecto en la del segundo, previo aviso por escrito en cédula ante diem para las primeras, y con la posible anticipacion para las segundas, y siempre con espresion de día y hora.

ART. 23. Si alguno de los individuos de la Junta, no pudiere absolutamente concurrir á ella, y los negocios de que se hubiere de tratar ni admitiesen dilacion ni pudiesen tratarse sin la intervencion de su cargo, hará sus veces el que le obtuvo en el año ó años anteriores por el orden de mayor inmediacion.

ART. 24. La Junta de Gobierno de la Asociacion, es absolutamente independiente de la del Colegio: sin embargo la primera que deba celebrarse conforme á estos estatutos para la eleccion de individuos de aquella, será presidida por el Decano de Abogados con voz y voto si fuere asociado, y no siéndolo con el solo objeto de hacer guardar el orden en ella.

ART. 25. Antes de procederse á la renovacion anual de la Junta de Gobierno, se formalizarán las cuentas por el Tesorero, se revisarán por el Contador, y aprobarán ó censurarán por la Junta saliente, de modo que pueda dar razon de ellas á la general. Si reunidos todos los asociados alguno de ellos pusiese reparos que mereciesen tomarse en consideracion por la mayoría, se nombrará una comision de exámen de cuentas, de cuyo dictámen se dará parte en la primera Junta general para los efectos á que haya lugar.

ART. 26. Verificada la renovacion de la Junta se entregará el arca de caudales al nuevo Director con recuento formal de las cantidades que en ella hubiere á presencia y con intervencion del Director, Llaveros y Secretario salientes, que entregarán sus llaves en el acto, á los que les sucedan en sus cargos con los libros y papeles propios de la Asociacion. De todo se arreglará diligencia espresiva que se estenderá en el libro de actas por el Secretario cesante, firmándola los individuos de la Junta entrante y saliente, y dándose copia certificada de ella al Director que cesa.

ART. 27. Corresponde á la Junta de Gobierno decidir las dudas que ocurran en la egecucion de estos estatutos oyendo á la General, cuando lo crea necesario.

CAPITULO II.

De los fondos de la Asociacion.

ARTICULO 1.º Son arbitrios directos

1.º La contribucion de diez reales vellon mensuales que pagará cada uno de los asociados que egerzan la Abogacia en los tribunales de esta capital, ademas de los impuestos indirectos con que contribuirán los mismos.

2.º La contribucion de veinte reales mensuales que pagará cada uno de los Asociados que no egerzan la Abogacia en los tribunales de esta capital.

ART. 3.º Son arbitrios indirectos

1.º La retribucion ú honorario que por ley ó costumbre devengaren los individuos de las ternas nombrados para el examen de Abogados.

2.º La cantidad de veinte reales de vellon que se exigirá por cada certificacion que se de por los individuos del Colegio á los que hubieren asistido á estudiar la practica en sus estudios.

3.º La cantidad de diez reales de vellon de honorarios de los Abogados que suscriben egecuiones, suplicasiones generales y peticiones compulsorias y conclusiones.

4.º Los derechos de bastanteo de los poderes.

5.º La cantidad de ochenta reales por derechos de matrícula anual de los alumnos que concurran á la academia de práctica forense.

6.º La cantidad de seiscientos reales vellon que pagará cada uno de los que se asociaren en adelante á este instituto, la que se satisfará en plazos señalados por la Junta, pero que no podrán pasar de seis meses, estendiéndose hasta doce para los que en la actualidad pertenecen al Colegio de Abogados.

7.º La cantidad de veinte reales vellon que se pagará por cada certificacion que espida el Secretario de la Junta de Asociación.

8.º La cantidad de veinte reales por cada certificacion que espida el Secretario del Colegio de orden del Decano.

9.º Para el mas facil cobro de los arbitrios indirectos 2.º 3.º 4.º y 5.º 7.º y 8.º se pondrá el timbre y sello del Colegio en papel sellado correspondiente, con expresion de los derechos que devengue el documento que se haya de estender en el.

10.º Si los individuos á quienes son referentes los parrafos 1.º 3.º y 4.º de este artículo y capitulo no fueren de

la Asociación, serán solo invitados á renunciar sus derechos en favor del loable objeto de la misma.

ART. 4.º La Junta de gobierno podrá proponer en adelante los arbitrios que creyese oportunos.

ART. 5.º La contribucion mensual de diez y veinte reales de que se trata en el artículo 2.º, se cobrará por el portero de la Asociación, dando recibo firmado por el Tesorero é intervenido por el Contador á los que pagaren la decursa de cada mes.

ART. 6.º Los asociados pueden pagar adelantadas las decursas que quisieren bajo de recibo, pero están obligados á satisfacer en cada mes las devengadas en él.

ART. 7.º El portero anotará al dorso de las cartas de pago la causa de no habersele satisfecho las mensualidades por los asociados insolventes, en lo que procederá con exactitud y verdad bajo la mas estrecha responsabilidad: el mismo pondrá en poder del Secretario las cartas de pago no cobradas, no siendo disculpa admisible el no haber hallado en casa á los contribuyentes, ó haberse estos excusado por alguna ocupacion, debiendo repetir por tres veces la diligencia.

ART. 8.º Si al tercer dia de ser avisados por última vez los asociados para el pago no se presentasen al Secretario con el recibo del Tesorero de haber satisfecho la mensualidad en que estuvieren descubiertos, los requerirá por primero, segundo, y tercer término con oficio atento, de que se reservará copia, mediando entre cada uno diez dias. Cumplidos los treinta dias, les prevenirá por escrito con la exclusion si inmediatamente no pagaren. El portero exigirá de los morosos recibo de todos los oficios: si lo resistieren procurará por todos los medios prudentes hacer constar la entrega. Las copias de los oficios y los recibos de la entrega, servirán de base para el expediente de exclusion.

ART. 9.º El Secretario dará cuenta del referido expediente en la primera Junta de gobierno, y hallándole aquella conforme al artículo anterior, decretará la absoluta exclusion de los morosos, que les notificará el Secretario por medio de oficio: se entiende purgada la morosidad si antes de la resolucion de la Junta acreditaren el pago los insolventes.

ART. 10. Si los asociados estuviesen ausentes por cual-

quiera causa, tendrán obligación de autorizar competentemente á persona de su confianza residente en esta Ciudad para el pago de las mensualidades, con la que se entenderán todas las diligencias que se practiquen al efecto, como si fuesen los mismos interesados.

ART. 11. Si el retraso ó morosidad en el pago de las mensualidades proviniese de imposibilidad disculpable, como enfermedad, falta de medios ó cualquiera otra desgracia digna de compasion, los asociados representarán á la Junta esponiendo la verdad de los hechos, sobre los que informará el Protector, y en el caso de ser ciertos les concederá el término y prescribirá el modo que crea conveniente y compatible con sus circunstancias y exactitud anterior para solventar los atrasos, previniéndoles que pasado, se llevará á cabo la exclusion decretada.

ART. 12. Si el asociado insolvente por estas causas muriese en tal estado, se descontarán las mensualidades atrasadas de la pension á que tengan derecho su viuda é hijos. Este descuento no se hará de una vez á no quererlo así estos; y si en diferentes veces, segun la clase de pension, y la posicion de las personas, oyendo al Protector. No será considerada causa justa de insolvencia para este efecto, la falta de negocios ó utilidades propias de la profesion del asociado, pues este debe proporcionarse cualquiera modo honroso de subsistir.

ART. 13. Los asociados escluidos por una causa independiente de su voluntad que les ha reducido á la insolvencia y privacion de derecho á las pensiones en la forma espresada, volverán á adquirirle, siempre que durante su vida satisfagan todas las mensualidades vencidas durante el intervalo que haya mediado desde su exclusion hasta el completo pago de ellas, quedando por lo mismo considerado como asociado. Los que fuesen excluidos por morosidad voluntaria no gozarán de esta consideracion debida solo á la desgracia, aun cuando estubiesen dispuestos á purgarla con el total pago: pero si tendrán derecho á entrar de nuevo en la Asociacion.

ART. 14. El pago de las pensiones por entero no se empezará á verificar hasta que haya ingresado en el arca la cantidad de 40.000 rs.: si esta llegase á 25.000 solamente, las pensiones se disminuirán en una cuarta parte: si únicamente á 15000 en una mitad, y en fin si

se disminuye hasta 10.000 las pensiones se rebajarán tres cuartas partes.

ART. 15. Si el capital se aumentase desde cuarenta hasta 50.000 rs., las pensiones acrecerán en una cuarta parte; si asciendiese á 60.000 en una mitad, sin poder nunca pasar de esta tasa.

CAPITULO III.

De las pensiones, pensionistas, casos en que tienen lugar, ó deben cesar, y épocas de su pago.

ARTICULO. 1.º Las pensiones que se obliga á satisfacer la Asociación en sus respectivos casos á las viudas é hijos solteros de los asociados que fallecieren, serán de cuatro clases: la 1.ª de 2.400 rs. anuales: la 2.ª de 1.800: la 3.ª de 1.500: y la 4.ª de 1.100. Esta base será de la que deba partirse para aumentar ó disminuir las pensiones segun el importe del capital señalado en los artículos 14 y 15 del capitulo anterior.

ART. 2.º Los asociados que segun su clase hayan contribuido con las mensualidades y arbitrios señalados en éstos estatutos por el tiempo de veinte años, adquieren derecho á la pension máxima para sus viudas é hijos solteros: para gozar de ella las viudas necesitan haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años al tiempo del fallecimiento de sus maridos. Si el asociado contribuyese por mas de veinte años, los que hubiere de exceso se añadirán á la edad de la muger para fijar la pension que la corresponde, y lo mismo se hará en las proporciones de los artículos siguientes.

ART. 3.º Los que en iguales términos hayan contribuido por el tiempo de quince años tendrán derecho á la pension de 1.800 reales: las viudas en este caso deben tener treinta y cinco años cumplidos al fallecimiento de sus maridos.

ART. 4.º Los que en iguales términos hayan contribuido por el tiempo de diez años tendrán derecho á la pension de 1.500 reales: las viudas deben tener treinta años en la forma espresada.

ART. 5.º Las viudas de los asociados, en quienes no concúrran á la vez el tiempo por el que debieron contri-

buir sus maridos, y la edad que se la prescribe para aspirar á sus respectivas pensiones, gozarán de la mas próxima inferior, aunque aquellas no tuviesen la edad que ésta exigiese.

ART. 6.º Todos los asociados desde el momento que sean admitidos por la junta en la Asociacion, adquieren derecho á la pension de 1.100 reales que gozarán su viuda é hijos, cualquiera que sea la edad de aquella.

ART. 7.º Los individuos inscriptos en el antiguo Monte Pio para aspirar á las pensiones respectivas de la Asociacion, computarán los años transcurridos desde que se incorporaron en él.

ART. 8.º Los actuales pensionistas quedan sujetos á lo dispuesto en estos estatutos para valuar sus pensiones sucesivas, segun lo dispuesto en los articulos 1.º al 6.º de este capitulo.

ART. 9.º Cuando quedasen hijos de dos matrimonios habiendo sido los respectivos padres individuos de la Asociacion, se tomará por base para la pension de cada clase de hijos los años porque contribuyó su padre, y los de la madre comun.

ART. 10. La viuda que tuviese hijos de dos ó mas matrimonios, cuyos padres no todos hubiesen sido asociados, y despues cesase de gozar la pension por alguna de las causas que se referirán, transferirá el derecho á ella á los hijos del asociado ó asociados difuntos, y no á los de los que no lo fueron. Si en el mismo caso no existiesen hijos del marido ó maridos asociados, la pension queda extinguida, aunque la viuda los tuviese del marido ó maridos no asociados. El asociado viudo con hijos que falleciese, les transferirá el derecho á la pension correspondiente; pero si se casase segunda vez ó tercera, y tuviese tambien hijos de este ó estos matrimonios, y despues muriese, compartirá la pension con los hijos de los dos ó mas matrimonios, considerada la proporcion que se señala en el articulo próximo anterior.

ART. 11. La viuda pensionista que tuviese hijos de dos ó mas matrimonios, cuyos padres respectivos hubiesen pertenecido á la Asociacion, y despues cesase de gozar la pension por cualquiera de las causas que se expresarán en estos estatutos, transmitirá el derecho de disfrutarla á todos sus hijos sin diferencia entre los de

primero, segundo ó mas matrimonios que dividirán en partes iguales. La viuda tendrá derecho á la pension que la corresponda, segun el tiempo por el que contribuyeron á la Asociacion sus dos ó mas maridos, siendo ella de la edad necesaria para obtenerla. Los hijos de estos matrimonios computarán igualmente que su madre los dos ó mas tiempos en que sus padres fueron asociados.

ART. 12. Las viudas é hijos de los asociados no pierden el derecho á las pensiones aunque sus maridos y padres hayan ascendido á cualquiera empleo por el que les corresponda otra viudedad. El asociado viudo que eligiere la carrera eclesiástica, no por eso priva á sus hijos del derecho á las pensiones.

ART. 13. La pension de la viuda es vitalicia; pero se pierde 1.º si se casase, desde el momento que se verifique el matrimonio; 2.º si por su conducta criminal diese lugar á procedimientos judiciales en que recayese sentencia condenatoria infamante.

ART. 14. Cesando la viuda de percibir la pension por muerte ú otro titulo, pasa á sus hijos sin diferencia de varones y hembras, dividiéndola igualmente entre sí: si alguno muriese ó cesase en su percepcion, acrece su parte á los demas.

ART. 15. La pension de las hijas de los asociados es tambien vitalicia, y cesa en los mismos casos que la de la viuda.

ART. 16. La pension de los hijos de los asociados dura hasta la edad de veinte y dos años; pero cesa antes de ella; 1.º por haber contraido matrimonio; 2.º por haber obtenido un empleo ó ejercer una profesion, oficio, ó industria que proporcione igual ó mayor utilidad que la pension; 3.º por la encausacion de que trata el articulo 13.

ART. 17. Las viudas que hubieren perdido la pension por casarse, volverán á recobrarla en caso de nueva viudez, á no ser que hubiesen adquirido por su último matrimonio viudedad ó pension igual ó mayor: entendiéndose para solo en el caso de que de su primer marido no quedasen ó viviesen hijos que hayan adquirido derecho á la pension por el segundo matrimonio de la madre.

ART. 18. Las pensiones se pagan por tercios vencidos.

ART. 19. La Asociacion se reserva para mas adelante

establecer un sistema de redencion de años de contribucion por parte del marido, y de vida por parte de la muger para optar á mayores pensiones.

CAPÍTULO IV.

De los protectores de los pensionistas, y sus obligaciones.

ART. 1.º En la Junta general de asociados para la eleccion de individuos de la Junta, se nombrarán dos protectores de los pensionistas á pluralidad de votos, de entre los asociados que inspiren mas confianza para tan delicado destino: este cargo es anual, y de necesaria aceptacion, pero renunciabile en caso de reeleccion como los de la Junta. Sus funciones son iguales, y las ejercerá cada uno seis meses. empezando el primer nombrado, y concluyendo el segundo.

ART. 2.º Sus atribuciones son, 1.º dispensar la proteccion mas esmerada á los pensionistas, haciendo valer sus derechos dentro de los límites de estos estatutos ante la Junta de Gobierno á la que podrán concurrir con este objeto cuando lo creyesen conveniente: 2.º contribuir eficazmente á la observancia de estos estatutos, no perdiendo de vista que la verdadera proteccion de las viudas é hijos de los asociados consiste en hacer que se cumpla la letra y espíritu de este Reglamento, que abraza los intereses generales de la Asociacion.

ART. 3.º Para que estos grandes objetos puedan lograrse, deberán reclamar ante la Junta de Gobierno cualquier abuso, abandono ó infraccion de los estatutos, ya afecte á los derechos de los pensionistas, ya á los de todos ó alguno de los asociados. Si á fin de remediar los indicados males presentase á la Junta algun proyecto razonado, esta le tomará en consideracion, y discutirá convocando, si lo creyese necesario, á general extraordinaria de asociados. El Secretario de la Junta cuidará de comunicar al Protector el dia en que aquella discute su proyecto por si gusta concurrir, en cuyo caso tendrá voz sin voto en las deliberaciones que promueva su propuesta.

ART. 4.º Luego que falleciere cualquier asociado hará el Protector del Semestre, que le presenten los interesados

un memorial firmado por los mismos, en que espresen el día del fallecimiento de aquel, el en que se celebró su matrimonio, el número de hijos que hubiese dejado, si son de una ó mas nupcias, si varones ó hembras, qué edad tiene cada uno de ellos, acompañando los documentos comprobantes de todo, concluyendo con pedir á la Junta les considere como pensionistas desde el día de la muerte del asociado.

ART. 5.º Enterado el Protector del memorial y documentos, dará su dictámen sobre si procede ó no la concesion de la pension, y á quien ó quienes debe concederse conforme á estatutos, determinando cual sea la clase de aquella, con todo lo que se le ofrezca y parezca, para lo cual examinará los libros necesarios que le franqueará el Secretario. Concluido asi el expediente de pension, le elevará á la Junta, á que asistirá para dar razon de su dictámen, y sostenerle caso necesario.

ART. 6.º El Secretario de la Junta de Gobierno dará cuenta del expediente á la misma, la qué despues de oir de viva voz al Protector, y prévia discusion, dará su resolucion definitiva, declarando que ha lugar ó no á conceder la pension que se solicita por los interesados, arreglándose por el Secretario diligencia de la determinacion para los efectos consiguientes. Si la Junta no se determinase á resolver por suscitarse alguna duda que exigiese mayor detenimiento, ó hubiese de suspender su juicio hasta la comprobacion de algunos hechos, se tomará el tiempo absolutamente indispensable para ello.

ART. 7.º Cuando los Pensionistas deban cesar en el goce de la pension por las causas espresadas en estos estatutos, el Protector cuidará muy particularmente de averiguarlas, y comunicarlas á la Junta de Gobierno, acompañando á su oficio razonado los documentos bastantes para que aquella pronuncie su resolucion, oyendo al Protector acerca de la cesacion de la pension de la que se arreglará diligencia por el Secretario para los efectos oportunos.

ART. 8.º Los pensionistas para cobrar las pensiones deberán proveerse de un certificado del Protector, que dará bajo su responsabilidad, en el que conste qué las circunstancias de aquellos, son las mismas que cuando se les declaró con derecho á la pension. Sin este requisito no se

espedirá libramiento, ni el Tesorero hará el pago. El Protector les proveerá de este documento ó certificado constándole de público y notorio, lo que solo podrá saber viviendo los pensionistas en esta ciudad: pero si residieren fuera de ella, no certificará sino con remision á documentos justificativos que le presentarán los interesados.

ART. 9.º Un mes antes de vencerse el plazo para cobrar las pensiones, el Protector pasará á la Junta de Gobierno una nota espresiva de los pensionistas existentes, y del importe de sus cuentas para que examinada por el Tesorero, vea este si tiene fondos para su pago, ó si habrá necesidad de sacarlos del arca ó de que las pensiones se disminuyan á proporcion del capital, conforme á los artículos 16 y 17 del capítulo 2.º procediéndose en todo por acuerdo de la Junta.

CAPITULO V.

De los socorros extraordinarios.

ART. 1.º Los asociados que se imposibilitasen absolutamente para el ejercicio de sus respectivas profesiones, ú otras honrosas porque pudiesen adquirir su subsistencia, por enfermedad ú otro accidente, tendrán derecho á ser socorridos por la Asociacion con la pensión que pueda corresponderles segun los años que hayan contribuido: sobre su falta de medios para subsistir, informará el Protector. Estos socorros serán descontados á los pensionistas de los asociados cuando mueran, pero no de una vez sino en diferentes, teniéndose en consideracion las circunstancias mas ó menos favorables en que quedasen; el Protector emitirá su opinion acerca de ellas, descendiendo á su averiguacion en lo posible.

ART. 2.º Si algun asociado muriese, y quedase su familia tan destituida de recursos que no pudiese sufragar de pronto los perentorios gastos del funeral, el Director de acuerdo con el Protector podrá librar con la urgencia del caso hasta la cantidad de 600 reales que por conducto de este se entregará bajo recibo á la persona que presida en la casa ó su testamentario.

ART. 3.º La Junta de Gobierno prévio dictámen del Protector, y poniéndose de acuerdo con la viuda, cura-

dores de los menores ó testamentarios, cuidará del reintegro de esta cantidad, del modo que mas concilie los intereses de los Asociados, y de los pensionistas.

ART. 4.º Lo establecido en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que la Junta del Gobierno del Colegio dispusiese en obsequio de la buena memoria de sus colegiales: una y otra Junta se pondrán de acuerdo, obrando ambas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO VI.

Del Portero y sus obligaciones.

ART. 1.º Habrá para el servicio de la Junta de Gobierno de la Asociacion un Portero, nombrado por ella con el sueldo mas moderado que sea posible.

ART. 2.º Será obligacion del Portero convocar de orden del Director por conducto del Secretario á Junta ordinaria, extraordinaria y general por medio de papeletas firmadas por éste y repartidas ante diem á los asociados: permanecer á disposicion de la Junta durante sus sesiones: llevar los oficios que se dirijan á quien sea necesario: recaudar las mensualidades en los términos marcados en el capítulo 2.º: y ponerse diariamente á disposicion del Director y Secretario para recibir sus órdenes, y llevar en su caso los libros de los Señores de la Junta al local donde ésta se celebre, devolviéndolos en igual forma y cumpliendo con todos los mandatos de dichos Señores análogos á su cargo.

Valladolid 24 de abril de 1839.—Lic. D. Manuel de Alday, Decano.—Lic. D. Manuel Martin Lozar, Ex-Decano Diputado 1.º—Lic. D. Ricardo Martinez Sobejano, Diputado 2.º—Lic. D. Antonio Cano Muñoz, Tesorero.—Lic. D. José Rodrigo de Guzman, Secretario Contador.

Por Real orden de 6 de Mayo de 1839, dirigida al Decano del Colegio, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar los anteriores estatutos.



УВА. BHSC. ЛБГ. 03-2 н° 0244